

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., PRIMERO (1) DE AGOSTO DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de mayo del 2023, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago y en consecuencia se dio por terminado el presente asunto.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 16 pdf.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas visibles en las páginas 20 a 23 del folio 02 pdf del expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de la normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se itera, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 "[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"

De acuerdo con lo anterior, la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

condición necesaria para efectos de la circulación mas no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIÁN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual valga decir que en la presentación de la demanda se allegaron, este código permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Dado que uno de los requisitos de la factura electrónica es la Aceptación, esta no puede pasar por inadvertida y si bien en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto como tampoco se allega prueba del envío de la factura al adquirente /deudor, el aplicativo RADIÁN nos permite verificar si se produjo la aceptación tácita, pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

Si bien es cierto se libró mandamiento de pago en contra del demandado y este no alega excepción alguna, como tampoco la falta de requisitos del título valor, como también es cierto que aparecen registradas en el RADIÁN, si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIÁN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste mérito ejecutivo.

Revisado por parte de este despacho los códigos CUFE en el aplicativo radian, se evidencia que las mismas si están registradas, mas no se encuentra asociado ningún evento para ninguna de las facturas, como se demuestra en los pantallazos que se agregan a continuación.

7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cefe878b6345aa1621a5bf5
be1a7876b45738ed

RAD: 110014003202200033

REPOSICION SUBS APELACION

DIAN | Detalles del documento x +

catalogo-vpf.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: 7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

Factura electrónica
Serie: C
Folio: 9936
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-12-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800111991 Nombre: DELTA OIL S.A.S. C.I.	NIT: 901102061 Nombre: ULTRAMAR SUPPLY AND LOGISTICS SAS	IVA: \$13,576,982 Total: \$88,034,782

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: DELTA OIL S.A.S. C.I.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

DIAN | Detalles del documento x +

catalogo-vpf.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: 7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

Factura electrónica
Serie: C
Folio: 9936
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-12-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800111991 Nombre: DELTA OIL S.A.S. C.I.	NIT: 901102061 Nombre: ULTRAMAR SUPPLY AND LOGISTICS SAS	IVA: \$13,576,982 Total: \$88,034,782

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: DELTA OIL S.A.S. C.I.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

Así las cosas, sin que cada una de las facturas tenga un evento asociado, o se puede presumir que existe aceptación tácita de las facturas, **no han sido registradas y esto va en contravía con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no pueden calificarse como exigibles**, igual situación ocurre con las demás base de la acción **(resaltado fuera de texto de este despacho)**

Contrario a lo afirmado por el demandante lo cierto es que no hay prueba conforme las disposiciones legales que rigen la materia de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigibles.

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIAN no puede suplirse en virtud a la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad y por ello no se revoca el auto que negó el mandamiento de pago.

En gracia de discusión por si como lo dice el recurrente para la fecha de expedición de las facturas no estaba en vigencia el Decreto 1154 del 2020 que solo fue reglamentado en el 2022 con la resolución 085, debe tener en cuenta el recurrente que para dicha data la factura electrónica estaba regulada por el Decreto 1349 de 2016 y en virtud a este, tampoco se puede proferir el mandamiento de pago.

Tratándose de facturas electrónicas, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago como que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, establece que para poder ejecutar las obligaciones se debe hacer a través de "título ejecutivo", el cual no se acompaña en este asunto.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior en decisión reciente del 13 de agosto del 2021, M.P. Adriana Ayala Pulgarin, rad. 110013100420200040900

"En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

factura, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor" [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual "contendrá la información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irrepetible de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]

7. En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el "título de cobro" que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 134913, según el cual, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". [Énfasis no original]

8. Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó: "(...) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.¹⁴ [Énfasis a propósito]

9. En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

tipo de mensaje de datos y/o facturas electrónicas, al punto que enfatizó en que las mismas están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cumplen sus requisitos; sin embargo, brilla por su ausencia el "título de cobro" que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, las representaciones gráficas de las cincuenta y tres (53) facturas aportadas al expediente, per se, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por la totalidad de las razones expuestas por el a quo.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es posible aportar las facturas electrónicas, y las mismas pueden reunir los requisitos procesales y sustanciales previstas por la normatividad vigente, el documento con el que se puede ejecutar la obligación es el **título de cobro**, el cual no se acompaña a este asunto.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 19 de mayo del 2023.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto Suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil- secretaria remita el expediente.

Notifíquese,

El Juez,



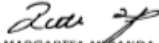
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RAD: 110014003202200033
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. 74
Hoy: 2 de Agosto de 2023



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria